RESOLUCION No. 200.36.23.2075 ***FECHA*** 22 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21.0003 de 04 de febrero de 2021 (fl.3-4), a través del cual se realizó verificación y cuantificación de productos forestales incautados el 03 de febrero de 2021.

Que mediante información suministrada el 3 de febrero de 2021, allegado por la Policía Nacional de Casanare, se deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 280 tablas cepilladas húmedas en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, la cual le fue incautada al señor WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, quien no presenta el permiso para movilización expedido por la autoridad ambiental competente, para su transporte y se solicita el informe técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial.

Que mediante acta No. 095 de fecha 3 de febrero de 2021 (fl.6), en el km 89+700 vía Yopal - Paz de Ariporo, se incauta por parte de la Policía Nacional 280 tablas en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, correspondiente a un volumen aproximado de 9.135 m³ la cual ingresa con el acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0136956 del día 03 de febrero de 2021 (fl.9).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante auto No. 200.6-21-0207 del 05 de marzo de 2021 (fl.10-13), esta Secretaría impuso medida preventiva y dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, en los siguientes términos:

> *"**DECOMISO PREVENTIVO** 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9,177 m3, que tiene un valor comercial de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.211.950) aproximadamente, por no contar con la documentación legal para su movilización (salvoconducto ara transporte de flora) ni permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la flora silvestre de sus productos."*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 25 de marzo de 2021 tal y como se evidencia a folio 13.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021 (fls.17-21), este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.21.0003 de 04 de febrero de 2021, por la incautación de 340 piezas de madera en primer grado de*

transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m³ en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2021 (fl.21)

Que mediante Auto No. 200.6.22.1323 de 14 de junio de 2022 (fls.23-24), esta Secretaría decreto pruebas en la presente actuación administrativa sancionatoria.

El anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2022 (fl.24 reverso).

Que mediante Auto No. 200.6.22-3324 del 11 de noviembre de 2022 (fls.26-27), se ordena dar traslado al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, por el término de diez (10) días para alegatos de conclusión.

Decisión que fue notificada personalmente al Investigado, el día 16 de enero de 2023 (fl.27 reverso), etapa en la que luego de vencer los términos el investigado no ejerció su derecho procesal.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.22.1323 de 14 de junio de 2022 (fls.23-24), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.21.002.

↓ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al **INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4),** a través del cual se realizó verificación y cuantificación de productos forestales incautados el día 03 de febrero de 2021, preventivamente al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

↓ PRUEBAS DEL SEÑOR WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA:

☞ Se deja constancia que encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021 (fls.17-21), el señor WILLIAM ALEXANDER LEON

PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, no presentó descargos o solicitud de decreto y práctica de prueba alguna.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo, el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, quien movilizaba 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m³ en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°,

RESOLUCION No. 200.36.23 2075 ***FECHA*** 22 DIC 2023

en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el

momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, consistente en incumplir presuntamente los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015., es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto Administrativo No. 200.6-21-0207 del 05 de marzo de 2021 (fl.10-13), la Corporación, resolvió imponer una medida preventiva e iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, en los siguientes términos:

> *"**DECOMISO PREVENTIVO** 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9,177 m3, que tiene un valor comercial de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.211.950) aproximadamente, por no contar con la documentación legal para su movilización (salvoconducto ara transporte de flora) ni permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la flora silvestre de sus productos."*

En síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.21-0003 del 04 de febrero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental verificó y cuantificó los productos forestales incautados por parte de la policía nacional del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en el cual se evidencia que el presunto infractor no presentó autorización de aprovechamiento forestal ni el respectivo salvoconducto de movilización que ampara el transporte de 340 piezas de madera (tablas, tablillas) en primer grado de transformación y en dimensiones 3 x 0,3 x 0,03, 3 x 0,25 x 0,03 de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) cuyo avalúo está determinado en TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.211.950) aproximadamente, los cuales fueron incautados por esta Autoridad Ambiental.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor WILLIAM ALEXANDER LEÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.420 de Yopal.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico No. 500.20.7.21-0003 del 04 de febrero de 2021, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor, WILLIAM ALEXANDER LEÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.420 de Yopal.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos. (...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que, por medio del Auto No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021 (fls.17-21), se formuló cargo único en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, en los siguientes términos:

"(...)

CARGO ÚNICO: De conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.21.0003 de 04 de febrero de 2021, por la incautación de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (*Ceiba pentandra*), con un volumen total de 9.177 m^3 en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, respecto de la imputación

fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200-6-18-0350 de 19 de febrero de 2018 (fls.29-33).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.22.1323 de 14 de junio de 2022, tenemos que obran en el expediente No. 200.32.7.21.002, las siguientes pruebas documentales:

- **Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021** (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al **INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4)**, a través del cual se realizó verificación y cuantificación de productos forestales incautados el día 03 de febrero de 2021, preventivamente al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional de Paz de Ariporo - Casanare, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, el 3 de febrero de 2021, el Subintendente Rodrigo Daza Rincón integrante Patrulla Cuadrante 1, de la Policía Nacional, sede Paz de Ariporo, solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Informe Técnico y deja a disposición 280 tablas en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, la incautación se realizó en el km 89+700 de la vía Yopal-Paz de Ariporo. La incautación se realizó al señor William Alexander León Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.420 de Yopal, quien transportaba la madera en el vehículo clase camión, marca JAC, modelo 2013, servicio público, placas SPD819, EN EL KM 89+700 DE LA VPIA YOPAL-Paz de Ariporo, la madera fue dejada en el depósito de la Corporación en la calle 40 carrera 1a, del municipio de Yopal, Casanare; por no presentar el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampara la tenencia de dichos productos. La Policía Nacional de Paz de Ariporo - Casanare; solicita el siguiente Informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial, donde se concluye lo siguiente:

Se realizó la verificación y cuantificación aproximada de la madera incautada, la cual se dejó en el depósito de madera localizado en la calle 40 carrera 1a, del municipio de Yopal, Casanare, se efectuó el conteo, estimando un total de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m³, que tiene un valor comercial de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. ($3.211.950)

Se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada como Ceiba (Ceiba pentandra), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Se remitirá a Secretaría General de Corporinoquia el presente informe, para la apertura de investigación en contra del señor William Alexander León Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.420 de Yopal, por no contar con

el salvoconducto de movilización para la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), además de imponer una sanción de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)".

De lo anterior, con fundamento en el Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4), se tiene que el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que movilizaron 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunciaron frente a la misma en la etapa procesal de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, no presentó escrito de Descargos al Auto No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No. 200.6.22-3324 del 11 de noviembre de 2022 (fls.26-27), se corrió traslado a los señores **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, para que hiciera uso de esta etapa procesal; sin embargo, el Investigado guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, consistente en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, conducta que se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, consistente en la movilización de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización, conforme a lo manifestado en el Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4), conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).-Que el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, incumplió los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que movilizo 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, el señor WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, respecto del cargo formulado y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del Investigado, **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...) **CARGO ÚNICO**: De conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.21.0003 de 04 de febrero de 2021, por la incautación de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m³ en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4), se tiene que el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 200.36.23 2075 ***FECHA*** 22 DIC 2023

9.433.420, incumplieron *"Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*, en el entendido que movilizó 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, la investigada al ejercer su derecho de defensa, como presunta infractora, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella fundación conociendo sus obligaciones ambientales impuestas por los actos administrativos emanados de esta Corporación, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Acto Administrativo No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021 (fls.17-21), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el Memorando interno No. 500.21-0091 de 08 de febrero de 2021 (fls.1-2), el cual se detalla la identificación de variables anexas al INFORME TÉCNICO NO. 500.20.7.21.0003 DE 04 DE FEBRERO DE 2021 (fls.3-4), este Despacho concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento la normatividad ambiental en cabeza del señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, respecto de las conductas endilgadas mediante Acto Administrativo No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 2021 (fls.17-21), siendo estas conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

"Artículo 41. PROHIBICION DE DEVOLUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6".*

"Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autondad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Así las cosas, como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación evidentemente el material forestal incautado por personal del Ejercito y la Policía Nacional, realizado el día 3 de febrero de 2021, donde se atiende requerimiento policial y se incauta mediante Acta No. 095 del 3 de febrero de 2021, el cual se realizó la aprehensión preventiva un total de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación, la cual ingresa con el acta única nacional al control de trafico de flora y fauna No. 0136956 del día 03 de febrero de 2021, por parte de la Policía Nacional en el Km 89+700 de la vía Yopal, Paz de Ariporo, movilizado en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; la madera fue incautada por no presentar ningún tipo de permiso para la explotación y la respectiva documentación que acredite su legalidad y sus respectivos permisos de Corporinoquia, decomisados al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, quienes se movilizaban en un vehículo tipo camión, marca JAC, modelo 2013, de servicio público, de placas SPD819; sin contar con la documentación legal para su movilización, ni permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación.

En consecuencia, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35[3] de la ley 1333 de 2009, en razón a que, como se estableció en acápites anteriores, se impondrá como sanción el **Decomiso Definitivo** de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9.177 m3 en primer grado de transformación.

- <u>ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN</u>

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.6.21-0207 del 05 de marzo de 2021, al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar ambientalmente responsable al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420 del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.21.0835 del 15 de julio de 202, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, como SANCIÓN PRINCIPAL:

> ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de 340 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas y tablillas, pertenecientes a la especie nativa Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 9,177 m3, que tiene un valor comercial de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($3.211.950) aproximadamente, por no contar con la documentación legal para su movilización*

[3] *ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

RESOLUCION No. 200.36.23 2075 ***FECHA*** 22 DIC 2023

(salvoconducto ara transporte de flora) ni permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la flora silvestre de sus productos.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor WILLIAM ALEXANDER LEON PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.420, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dianus Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.492 del 18 de agosto de 2023